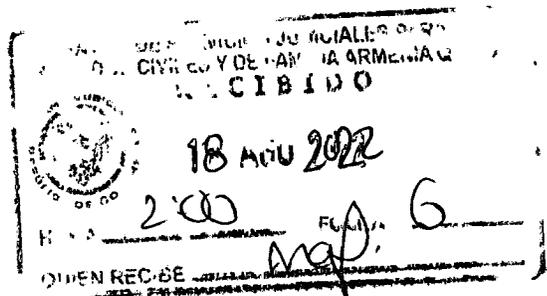


ORIGINAL

Armenia, Agosto 16 de 2022



Señor

JUZGADO (7) SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO

E.S.D.

REFERENCIA. RADICADO: 63001400300720200044700

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADOS: YOAN ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO CC. 4.375.986 Y DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ CC. 76.334.195

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YOAN ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.375.986 de Armenia, Quindío, actualmente con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en mi calidad de demandado en el proceso en referencia, encontrándome dentro del término según el CGP debido a que fui notificado vía email el día 10 de agosto de 2022, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de la siguiente manera,

FRENTE A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Si bien es cierto el Señor DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ se obligo en calidad de deudor principal a pagar la obligación del pagaré No. 11400000000329, yo firme como en calidad de deudor solidario del mismo.
2. **ESTA AFIRMACION NO ME CONSTA.** El pagaré lo firme en blanco debido a que tenía una relación de trabajo con el Señor DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ y conforme a la Constitución Nacional obre en el principio de buena fe como deudor solidario. Sin embargo, el valor del pagaré es desconocido por mi parte.
3. **NO ES CIERTO.** El pagaré fue firmado el día 25 de junio de 2013 y la fecha de vencimiento no era el 9 de marzo de 2020 (7 años después), sino con un acuerdo verbal entre las partes de 3 años, es decir, al 25

de junio de 2016, es una fecha anterior y diferente, la cual esta indebida y arbitrariamente escrita en el pagaré.

4. **ESTA AFIRMACION NO ME CONSTA.** Mi relación laboral con el Señor DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ se establecía en el INPEC, pero desde el 2015 fui trasladado a la ciudad de Bogotá y no tengo ningún conocimiento de su paradero, domicilio, vida personal, ni vida laboral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en cuenta las excepciones que a continuación argumentaré:

- Algunos espacios en blanco fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, desatendiendo las instrucciones acordadas, pues la fecha de vencimiento, según lo acordado de manera verbal entre las partes era de TRES (3) años contados a partir de la fecha de entrega del dinero, es decir que la fecha de vencimiento era el 25 de Junio de 2016, además, este espacio no fue llenado el mismo día de llenado el pagaré, pues esta debería ser igual a la fecha de suscripción, la cual fue llenada de manera arbitraria un día diferente, con el solo ánimo de evitar la prescripción de la acción de cobro.
- Desconozco la cuantía del capital y de los intereses, pero el día en que firme el pagaré se encontraba en blanco, por lo cual fue llenado tiempo después.

EXCEPCIONES

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

1. EL DEMANDADO NO SUSCRIBIO EL TITULO

Tal como lo manifesté anteriormente, no fui yo quien suscribió el titulo como deudor principal, por lo que me permito establecer esta excepción debido a que el Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 1, como excepción, la siguiente:

"Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título."

No siendo el deudor principal deben desvincularme del proceso en referencia.

2. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO

Conforme a los hechos aquí planteados, puede Ud. H. Juez verificar que el texto del título fue alterado ya que las instrucciones dadas por parte del deudor principal al momento de suscribir el título, no se encuentran conforme a la realidad, tal es el caso de la fecha de vencimiento que a todas luces se avizora diferente a la que realmente se realizó, para ello se puede acudir al testimonio del deudor principal del cual desconozco su dirección.

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 5, como excepción, la alteración del texto del título, así:

"Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)5) La alteración del texto del título (...)"

Debido a que la fecha de vencimiento del pagare pagada verbalmente fue a 3 años, es decir, al 25 de junio de 2016, se prueba que sin lugar a dudas el único fin con el que se intentó modificar esa fecha, era la de evitar que la acción cambiaria prescribiera.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Como se afirmó en los hechos que fundan las excepciones dentro de la presente contestación, y que se podrá probar con el testimonio del Señor DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ, la fecha de vencimiento del título fue acordada de manera verbal una vez se cumplan TRES (3) AÑOS contados a partir de la fecha de suscripción del pagaré y entrega del dinero por parte de la acreedora a la deudora, misma que tuvo fecha el 25 de junio de 2013, lo que quiere decir, que la

fecha de vencimiento del título, sería en el 25 de junio de 2016, fecha en la cual se haría exigible el pago de la deuda.

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 10, como excepción, la prescripción, así:

"ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Es así, que para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del 25 de junio de 2019, pues contando tres (3) años desde el 25 de junio de 2016 y al momento de la presentación de la demanda en el año corriente 2020 dicha acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita.

4. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Es correcto afirmar en este punto, que los espacios en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregó en el pagaré en blanco, por parte de la deudora, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones. Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título debe ser llenado conforme a las instrucciones que se han dejado:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (1..)"

Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron la fecha de vencimiento, pues según lo acordado de manera verbal entre las partes era después de TRES (3) AÑOS contados a partir de la fecha de entrega del dinero, además, este espacio no fue llenado el mismo día de llenado el pagaré, pues esta debería ser igual a la fecha de suscripción, la cual fue llenada de

manera arbitraria un día diferente, con el solo ánimo de evitar la prescripción de la acción de cobro.

Es así, que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través de pagaré con espacios en blanco, debe ser declarado NULO, pues no se cumplió con las instrucciones entregadas para la fiel llenado de los espacios en blanco.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Ruego ante su despacho, se decrete y se practique para ser tenida en cuenta los testimonios de:

- YOAN ALBERTO SANCHEZ LOZANO que puedo ser notificado en el Km 5 Vía Usme, Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota INPEC, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3054480909 y al correo electrónico yoansanchezlozano@gmail.com donde rendiré testimonio de la realidad del contrato realizado a través del pagaré.
- DARIO EDUARDO BURBANO ORTIZ con domicilio y dirección de notificación desconocido.

PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo anterior, ruego que se declaren probadas las excepciones planteadas en la presente contestación así:

PRIMERO: Que se declare la falta de legitimación por pasiva del señor YOAN ALBERTO SANCHEZ LOZANO.

SEGUNDO: Que sean oponible todas las pretensiones a la demandante

TERCERO: Que se declare la alteración del texto del título.

CUARTA: Que se declare la prescripción de la acción cambiaria.

QUINTA: Que se declare la nulidad del contrato por desconocimiento de las instrucciones para el llenado de espacios en blanco.

SEXTA: Que la demandante corra con las costas del proceso y agencias en derecho.

NOTIFICACIONES

En el Km 5 Vía Usme, Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota INPEC, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3054480909 y al correo electrónico yoansanchezlozano@gmail.com.

Sírvase Señor Juez,

Yoan A. Sánchez L.

YOAN ALBERTO SÁNCHEZ LOZANO

CC. 4.375.986 DE ARMENIA, QUINDIO